



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1633

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	TIBERIO ARIAS ABRIL Y OTROS
Dirección electrónica:	<i>varonortegaasociados@gmail.com</i>
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA y EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA SERVAF S.A. E.S.P.
Dirección electrónica:	<i>servaf@servaf.com</i> <i>alcaldia@florencia-caqueta.gov.co</i> <i>notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2018-00354-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores TIBERIO ARIAS ABRIL, ORLANDO ARIAS SÁNCHEZ, ALBEIRO ARIAS SÁNCHEZ, FLOR ARIAS SÁNCHEZ, ENITH ARIAS SÁNCHEZ, EVER ARIAS SÁNCHEZ, ESNEDA ARIAS SÁNCHEZ y TIVERIO ARIAS SÁNCHEZ, en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA y la EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA SERVAF S.A. E.S.P., con el fin de se declaren responsables administrativa y extracontractualmente por la lesión que sufrió el señor TIBERIO ARIAS ABRIL, el 28 de abril de 2016, cerca de la Galería Satélite al tropezar con una tapa de alcantarilla. En consecuencia, la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales que aducen les fueron causados.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162,164-2, lit. i) y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: TIBERIO ARIAS ABRIL Y OTROS
CONTRA: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
RADICADO: 18-001-23-33-002-2018-00354-00

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por los señores TIBERIO ARIAS ABRIL, ORLANDO ARIAS SÁNCHEZ, ALBEIRO ARIAS SÁNCHEZ, FLOR ARIAS SÁNCHEZ, ENITH ARIAS SÁNCHEZ, EVER ARIAS SÁNCHEZ, ESNEDA ARIAS SÁNCHEZ y TIVERIO ARIAS SÁNCHEZ, en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLORENCIA SERVAF S.A. E.S.P., por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al al MUNICIPIO DE FLORENCIA, a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P., al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: TIBERIO ARIAS ABRIL Y OTROS
CONTRA: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
RADICADO: 18-001-23-33-002-2018-00354-00

CUARTO: REMITIR al al Municipio de Florencia, a la Empresa de Servicios Públicos de Florencia S.A. E.S.P., al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al Municipio de Florencia y a la Empresa de Servicios Públicos de Florencia S.A. E.S.P., que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados CESAR ORLANDO VARÓN RUBIANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.655.220 y Tarjeta Profesional No. 184.822 del C.S. de la J., y ÁLVARO JAVIER ESQUIVEL VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.855.763 y Tarjeta Profesional No. 287.124 del C.S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la parte demandante, en los términos de los poderes y sustituciones conferidos (fls. 1 al 16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1598

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIME EDUARDO MORENO CUESTAS
Dirección electrónica:	<i>Abogado_ccc@hotmail.com</i>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Dirección electrónica:	<i>Decaq.notificacion@policia.gov.co</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2018-00383-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor JAIME EDUARDO MORENO CUESTA, contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se inaplique por inconstitucional los artículos 29 de los Decretos 745/02, 3552/03, 4158/04, 923/05, 407/06, 1515/07; los artículos 28 de los Decretos 673/08 y 324/18 y los artículos 27 de los Decretos 737/09, 1530/10, 1050/11, 842/12, 1017/13, 187/14, 1028/15 y 984/17, así mismo, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2017-013438/ANOPA-GRUNO-1.10 del 26 de abril de 2017. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada la reliquidación del salario, incluyendo la partida del subsidio familiar en un 39% (30% compañera, 5% primera hija y 4% por la segunda hija), el pago de las diferencias generadas debidamente indexadas, la adición de la hoja de servicios, y el cumplimiento de la sentencia en los términos legales.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por JAIME EDUARDO MORENO CUESTA en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JAIME EDUARDO MORENO CUESTA
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA - PONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00383-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Mindefensa – Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Mindefensa – Policía Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CIRLEY ALEXIS SALGUERO GUALTERO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.117.495.205 y Tarjeta Profesional N° 222.667 del C. S. de la J, para actuar, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: EDNAR MACANA CASTRO faridrioscastro@hotmail.com
DEMANDANDO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCIT notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00979-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 1577

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el pasado 30 de abril de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

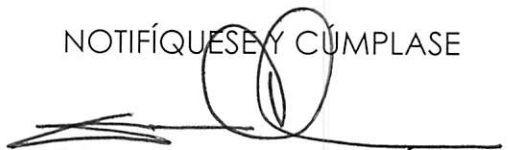
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 30 de abril de 2018, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: DAVID MARTÍNEZ GARZÓN faridrioscastro@hotmail.com
DEMANDANDO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCIT notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00965-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 1578

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el pasado 30 de abril de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 30 de abril de 2018, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: YULIETH NARVÁEZ SARMIENTO monicalozanotorres@hotmail.com
DEMANDANDO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ contactenos@caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2012-00479-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 1581

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el pasado 30 de abril de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales -*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

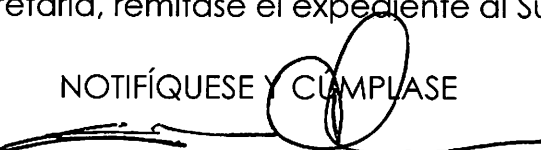
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 30 de abril de 2018, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1606

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELSON TOVAR
Dirección electrónica:	<i>abogados@varonortegaasociados.com</i>
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Dirección electrónica:	<i>notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</i>
RADICADO:	18001-31-05-001-2014-00323-00

Procede el Juzgado a decidir sobre su competencia para conocer del presente asunto.

El presente proceso inicialmente fue repartido al Juzgado Primero Laboral del Circuito, Despacho que admitió la demanda por auto del 16 de julio de 2014 y posteriormente, remitió las diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, quien continuó con el trámite procesal de notificación y traslado de la demanda, vencido el cual fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata los artículos 71 y 72 del Código de Procedimiento Laboral. Posteriormente, en razón a la terminación del Juzgado de Pequeñas Causas, las diligencias regresaron al Juzgado Primero Laboral del Circuito, quien realizó la diligencia anteriormente citada, el pasado 17 de septiembre de 2015, remitiendo nuevamente las diligencias al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien propuso conflicto negativo de competencia, el que fue resuelto el 3 de mayo de 2016 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia, ordenando la remisión de las diligencias al Juzgado Primero Laboral del Circuito, despacho judicial que realizó audiencia de juzgamiento el 21 de febrero de 2017, en la cual decreto unas pruebas, una vez incorporadas, realizó audiencia de fallo, en la cual, declaró su falta de jurisdicción y competencia para conocer la demanda y ordenó su envío a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2°, 156 numeral 3°, y 157 de la Ley 1437 de 2011; este Juzgado es competente para conocer en primera instancia del presente medio de control.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: NELSON TOVAR
CONTRA: COLPENSIONES
RADICADO: 18-001-31-05-001-2014-00323-00

De otra parte, y como quiera que dentro del presente proceso no se citó en debida forma al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; la actuación surtida en el Juzgado de Pequeñas Causas como en el Juzgado Primero Laboral del Circuito, deviene nula con la característica de insanable, conforme lo dispone el artículo 133 numeral 8º y 136 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Juzgado avocará conocimiento de las presentes diligencias y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 207 ibídem, se declarará la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado de Pequeñas Causas y Juzgado Primero Laboral del Circuito, dentro del presente proceso, a partir del auto del 16 de julio de 2014, inclusive.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado de Pequeñas Causas y Juzgado Primero Laboral del Circuito, dentro del presente proceso, a partir del auto del 16 de julio de 2014, inclusive, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: En firme esta decisión ingrese el expediente al Despacho para resolver lo referente a la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1605

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIME CARVAJAL LASSO
Dirección electrónica:	alvarcco@hotmail.com jacarva48@hotmail.com
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2018-00374-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor JAIME CARVAJAL LASSO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones SUB2305 del 5 de enero de 2018, SUB28118 del 31 de enero de 2018 y DIR2790 del 10 de febrero de 2018. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al demandado reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del 21 de junio de 2015, conforme a la Ley 33 de 1985 o en su defecto Decreto 546 de 1971, como beneficiario del régimen de transición, el pago de las mesadas adeudas debidamente indexadas, el reconocimiento de intereses moratorios, y la condena en costas y agencias en derecho.

Examinada la demanda, se evidencia que este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía, considerando que conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos, tienen competencia para conocer en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) SMLMV.

Por su parte, el artículo 157 ibídem, dispone que para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En el *sub judice*, la pretensión mayor, individualmente considerada, asciende a la suma de \$104.631.426, es decir, 133.9 SMLMV.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JAIME CARVAJAL LASSO
CONTRA: COLPENSIONES
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00374-00

Así las cosas, la competencia para conocer el presente medio de control, en primera instancia, radica en el Tribunal Administrativo del Caquetá, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 152 del CPACA.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho Judicial, carece de competencia para conocer el presente asunto, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: FERNANDO CUCHILLO FALLA Y OTROS Oficinaabogado27@hotmail.com
CONVOCADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00946-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 1572

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección de la sentencia del 30 de abril de 2018, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Como quiera que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo a la corrección de las providencias, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

“Artículo 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al ser posible la corrección de las providencias judiciales, en cualquier tiempo, en los casos en que se incurre en error puramente aritmético, omisión o cambio de palabras; de oficio o a solicitud de parte, la petición presentada en precedente, razón por la cual, se realizará su análisis.

En el presente caso, debe señalarse que efectivamente el Despacho incurrió en un error de cambio de palabras, como quiera que cuando se refirió al número de radicado del proceso en el encabezado de la decisión, por error meramente de cambio de palabra, en la providencia se registró 18001-33-33-002-2014-00720-00, cuando en realidad se refería al 18001-33-33-002-2015-00946-00, tornándose procedente entonces, corregir la providencia en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

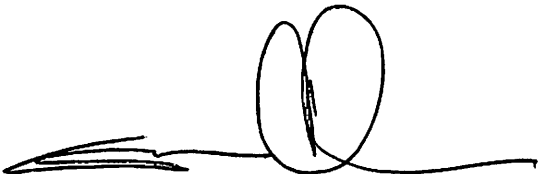
PRIMERO: CORREGIR el encabezado de la sentencia No. 221 de fecha treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018), el cual quedará así:

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FERNANDO CUCHILLO FALLAY OTROS oficinaabogado27@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NAL Y OTROS notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00946-00
SENTENCIA N°:	221

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE	: OMAR DE JESÚS TUSARMA ORTIZ Y OTROS <i>coyarenas@hotmail.com</i>
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <i>Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00039-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 1052

El pasado 30 de abril de 2018, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

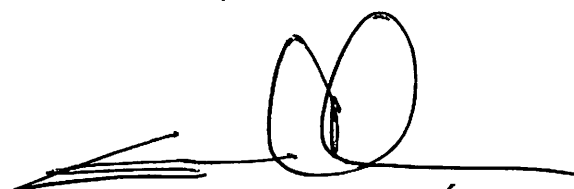
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro y cuarenta y cinco (4:45) de la tarde.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE	: DEYANIRA JARAMILLO ESPINOSA Y OTROS <i>Guillermo2110@hotmail.com</i>
DEMANDADO	: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN <i>Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00520-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 1054

El pasado 30 de abril de 2018, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recursos de apelación por la parte demandante y demandada; previo a resolver sobre la concesión de los recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto los recursos interpuestos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta (3:30) de la tarde.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: OSCAR ENRIQUE AGUIRRE PERDOMO <i>josalrojas@hotmail.com</i>
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL <i>deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00839-00

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 18/07/2018, a las 09:00 a.m.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,

SAMUEL ALDANA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: JOSÉ LEONARDO SUÁREZ RAMÍREZ humpolar@hotmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL deajnotific@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00012-00

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 28 de agosto de 2018, a las 8:30 a.m.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

El Conjuez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO DE JESÚS MAYA ÁNGULO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: CLAUDIA MILENA HURTADO SUZUNAGA qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridica@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00833-00

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

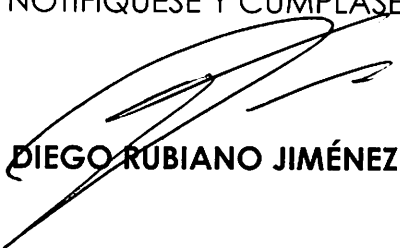
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 31/07/2018, a las 10:30 a.m

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

El Conjuez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE	: JONATAN STIVEN SALAZAR Y OTROS <i>abogadoslr@hotmail.com</i> <i>lozamador1@yahoo.es</i>
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENA – ARMADA NACIONAL <i>Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2017-00210-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 1059

El pasado 11 de mayo de 2018, fue proferida en audiencia inicial dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las dos y cuarenta y cinco (2:45) de la tarde.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE	: LUZDARI ARTUNDUAGA URQUINA Y OTROS coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00025-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 1060

El pasado 30 de abril de 2018, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recursos de apelación por la parte demandante y demandadas; previo a resolver sobre la concesión de los recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto los recursos interpuestos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las dos y treinta (2:30) de la tarde.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE	: MARÍA CONCEPCIÓN ESCOBAR ARRIETA Y OTROS <i>jedurpi@gmail.com</i>
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <i>Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00344-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 1051

El pasado 30 de abril de 2018, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recursos de apelación por la parte demandante y demandada; previo a resolver sobre la concesión de los recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto los recursos interpuestos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro y treinta (4:30) de la tarde.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: JORGE HUMBERTO ROJAS CLAROS <i>Ivanov2612@hotmail.com</i>
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES <i>notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 41-001-33-33-703-2015-00263-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 1058

El pasado 30 de abril de 2018, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recursos de apelación por la parte demandante y demandada; previo a resolver sobre la concesión de los recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto los recursos interpuestos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

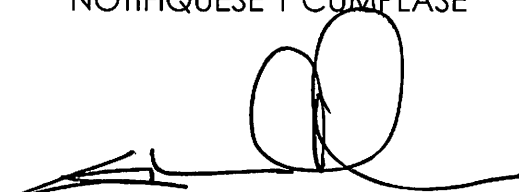
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las tres (3:00) de la tarde.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE	: LETICIA MUÑOZ RODRÍGUEZ Y OTROS <i>Javi-movar1@hotmail.com</i>
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL <i>Decaq.notificacion@policia.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00062-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 1057

El pasado 30 de abril de 2018, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recursos de apelación por la parte demandante y demandada; previo a resolver sobre la concesión de los recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto los recursos interpuestos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las tres y quince (3:15) de la tarde.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: DORIS ROMELIA ESCOBAR HERNÁNDEZ <i>ruresga@gmail.com</i>
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES <i>notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00621-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 1056

El pasado 30 de abril de 2018, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recursos de apelación por la parte demandante y demandada; previo a resolver sobre la concesión de los recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto los recursos interpuestos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

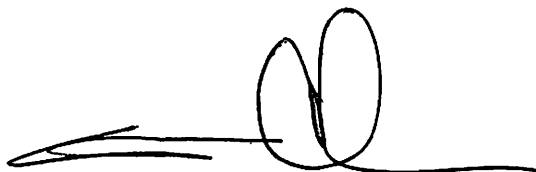
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro (4:00) de la tarde.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1597

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXANDER GÓMEZ MARROQUÍN
Dirección electrónica:	juridicosjcm@hotmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM CREMIL
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2018-00361-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor ALEXANDER GÓMEZ MARROQUÍN, contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio CREMIL 37422 del 20 de mayo de 2016. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reajustar la asignación de retiro con la inclusión de la partida del subsidio familiar en la misma proporción que venía percibiendo en actividad, esto es un 62,5%, el pago de las diferencias generadas debidamente indexadas, el cumplimiento de la sentencia en los términos legales y la condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por ALEXANDER GÓMEZ MARROQUÍN en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ALEXANDER GÓMEZ MARROQUÍN
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00361-00

CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

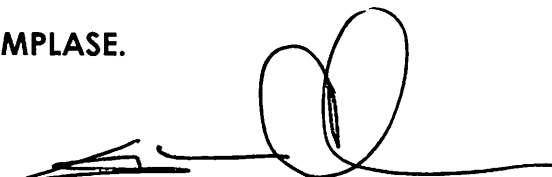
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

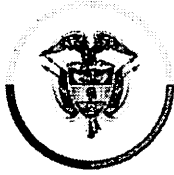
SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.293.799 y Tarjeta Profesional N° 109.557 del C. S. de la J, para actuar, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	MARÍA DEL CARMEN MORENO ROMERO N.P.
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00363-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1645

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por la señora MARÍA DEL CARMEN MORENO ROMERO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 001629 del 02 de septiembre de 2016. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación con el 75% del promedio de las prestaciones sociales devengadas durante el último año de servicio anterior a la adquisición del status de pensionado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por la señora MARÍA DEL CARMEN MORENO ROMERO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN MORENO ROMERO
CONTRA:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO:	18001-33-33-002-2018-00363-00

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

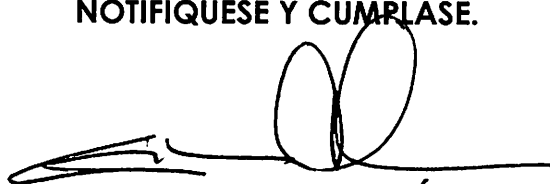
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.117.500.875 y Tarjeta Profesional N° 284.473 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fs. 1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1634

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NEYLA RAMÍREZ LUGO Y OTROS
Dirección electrónica:	Madrid.cuellar@hotmail.com Javier.cuellar310@gmail.com
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y LA NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Dirección electrónica:	minjusticia@minjusticia.gov.co direccion@inpec.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2018-00357-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores NEYLA RAMÍREZ LUGO, OWEIMAR ROJAS MUÑOZ, CARLOS AUGUSTO RAMÍREZ LUGO, MARÍA DELIA LUGO CABEZAS y los menores MAYRA ALEJANDRA ROJAS RAMÍREZ y DAVID SANTIAGO ROJAS RAMÍREZ, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, con el fin de se declare a las entidades demandadas administrativa y extracontractualmente responsables de la muerte del joven JUAN SEBASTIÁN VEGA RAMÍREZ, en hechos ocurridos el 17 de febrero de 2017, en la Garita No. 9 del Centro Penitenciario El Cunday de Florencia, durante la prestación de su servicio militar obligatorio como Auxiliar Bachiller. En consecuencia, la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales que aducen les fueron causados a los demandantes.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162,164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NEYLA RAMÍREZ LUGO Y OTROS
CONTRA: INPEC Y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00357-00

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por NEYLA RAMÍREZ LUGO, OWEIMAR ROJAS MUÑOZ, CARLOS AUGUSTO RAMÍREZ LUGO, MARÍA DELIA LUGO CABEZAS y los menores MAYRA ALEJANDRA ROJAS RAMÍREZ y DAVID SANTIAGO ROJAS RAMÍREZ en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a la Nación – Ministerio De Justicia y del Derecho, al Ministerio Público

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NEYLA RAMÍREZ LUGO Y OTROS
CONTRA: INPEC Y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00357-00

y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

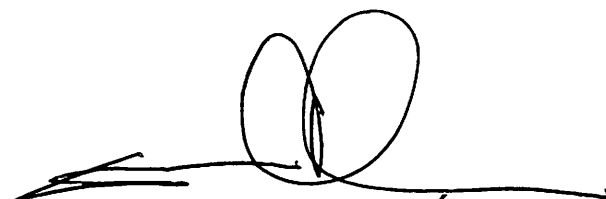
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados ÓSCAR FERNANDO MADRID CUÉLLAR, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.690.881 y Tarjeta Profesional N° 129.467 del C. S. de la J., y JAVIER MAURICIO CUÉLLAR SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.690.310 y Tarjeta Profesional No. 130.441 del C. S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fls. 53 a 56 del C1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1607

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DANNY RUBIAN GÓMEZ ROTAVISTA
Dirección electrónica:	gustavoadolfoconeoflorez@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Dirección electrónica:	Decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2018-00386-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor DANNY RUBIAN GÓMEZ ROTAVISTA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Acta No. 024 del 9 de febrero de 2018 emitida por la Junta de Evaluación y Clasificación y la Resolución No. 019 del 12 de febrero de 2018 emitida por el Comando del Departamento de Policía Caquetá; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reintegrarlo al servicio activo de la Policía Nacional, en el grado en que se encuentren los compañeros de curso, el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento del retiro y hasta el reintegro a la institución, que se declare que no ha existido solución de continuidad y se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos legales.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por DANNY RUBIAN GÓMEZ ROTAVISTA en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: DANNY RUBIAN GÓMEZ ROTAVISTA
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00386-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.117.490.354 y Tarjeta Profesional N° 234.216 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1608

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NORA ASTUDILLO LOZADA
Dirección electrónica:	omarquideabogado@hotmail.com
DEMANDADO:	AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO
Dirección electrónica:	notificacion@renovacion.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2018-00360-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por la señora NORA ASTUDILLO LOZADA, contra la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 000718 del 13 de octubre de 2018; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reintegrarla al cargo de profesional especializado, Código T1, grado 11 de la planta de personal global, el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento del retiro y hasta el reintegro a la institución, que se declare que no ha existido solución de continuidad, que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos legales y la condena en costas y agencias en derecho.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

De otra parte, tenemos que con los documentos aportados con la demanda, se tiene que la insubsistencia aquí discutida, se produjo como consecuencia de la reincorporación del señor Fernando Cuéllar Ramírez, razón por la cual, debe vincularse a dicha persona, como tercero interesado en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: NORA ASTUDILLO LOZADA
CONTRA: AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00360-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por NORA ASTUDILLO LOZADA en contra la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

VINCULAR como tercero interesado dentro del presente medio de control, al señor FERNANDO CUÉLLAR RAMÍREZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, al señor FERNANDO CUÉLLAR RAMÍREZ, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Agencia de Renovación del Territorio, al señor Fernando Cuéllar Ramírez, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: NORA ASTUDILLO LOZADA
CONTRA: AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00360-00

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al tercero interesado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Agencia de Renovación del Territorio y al tercero interesado, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado OMAR HERNANDO QUIÑONES DEVIA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.644.383 y Tarjeta Profesional N° 157.999 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	CARLOS ARTURO PALACIOS MORALES gytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO (S)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -- COLPENSIONES- notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2018-00186 -00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1649

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago invocado.

I. ANTECEDENTES

El señor CARLOS ARTURO PALACIOS MORALES, acude mediante apoderado judicial para impetrar demanda ejecutiva pretendiendo que se libre mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por la obligación contenida en el Título Valor representado en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario radicado No. **18-001-23-31-001-2007-00005-00**, por cuantías y conceptos que determinó en el libelo demandatorio, en consideración a que la entidad fue condenada mediante sentencia del 05 de diciembre de 2011, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá al REVOCAR unos numerales de la decisión de primera instancia tomada por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia el 18 de noviembre de 2008, en la que resolvió declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y dispuso reliquidar la pensión de jubilación del señor PALACIOS MORALES, a partir del 30 de noviembre de 2006, incluyendo todos los emolumentos salariales que recibía el actor.

En virtud de lo anterior, argumenta la parte ejecutante que si bien se libró mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones por las mesadas pensionales causadas desde el 30 de noviembre de 2006 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia del Tribunal Administrativo del Caquetá, la misma aún se encuentra pendiente de pago del retroactivo generado por las diferencias pensionales desde el 17 de enero de 2012 hasta el 31 de marzo de 2014.

II. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica *"Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública"*.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)"*.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

En el presente caso, la ejecutante pretende el pago de una suma de dinero tomando como título base de la ejecución la sentencia del 05 de diciembre de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en el expediente No. 18-001-23-31-001-2007-00005-00.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad y el fallo de segunda instancia aportado como título ejecutivo, contiene la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Se precisa que en *sub judice*, no se debe agotar requisito de procedibilidad¹ al pretender ejecutar una sentencia que concede derechos de carácter laboral.

¹ De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 no es necesario agotar el requisito de procedibilidad – de la conciliación extrajudicial – en los procesos ejecutivos; sin embargo, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 dispone que: *"La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se*

Así las cosas, como este Juzgado es competente para conocer del asunto por el factor funcional y en razón a la cuantía, conforme a los artículos 157 y 155 –7 de la Ley 1437 de 2011, el título ejecutivo cumple con los requisitos sustanciales y legales, la demanda satisface las exigencias señaladas en los artículos 82 y s.s. del C. G. P. y fue instaurada dentro del término de caducidad - *literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A* -; es procedente librar el mandamiento de pago solicitado y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CARLOS ARTURO PALACIOS MORALES y a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por su representante legal o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$163.518.219), por concepto de las diferencias pensionales causadas y no pagadas entre el 17 de enero de 2012 al 31 de marzo de 2014.
2. Por los intereses moratorios causados y que se llegaren a causar.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por conducto de su representante legal, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.”

Es imperioso señalar que la Sentencia C-533 de 2013 declara exequible los tres primeros incisos y el primer inciso del párrafo 1 del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, “bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo”.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y sus anexos y teniendo surtida la notificación de esta última de conformidad con lo señalado en el Decreto 1365 de 2013, es decir únicamente con él envió del mensaje de datos dirigido al correo electrónico exclusivo para tal fin.

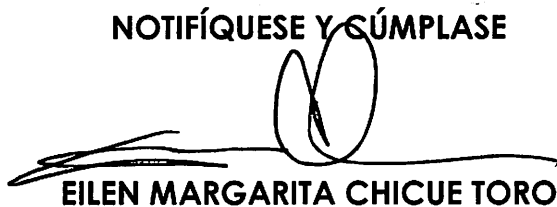
CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

QUINTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$100.000,00 Mcte en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503001454-3 Convenio 11578, del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada FABIOLA INÉS TRUJILLO SÁCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.772.735 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 219.069 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder otorgado, que obra a folios 1 del cuaderno principal 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	MARLENY PIAMBA CHAUX Y OTROS abogados@varonortegaasociados.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR notificaciones.juficiales@icbf.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00384-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1648

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por los señores MARLENY PIAMBA CHAUX, MARTHA LUCIA SALDAÑA HOYOS, MARIA NELLY QUINTANA TRULLIDO, NUMAR ARENAS SUAREZ, MARIA ELENA TORRES TRUJILLO, ORLINDA CANENCIO CASANOVA, MARINA VALLEJO CUELLAR, YULY MARIN COPETE RUA, MAGNOLIA PEREZ RAMIREZ, EDITH CONDE GONZALES, LILIA MIREYA ORJAS DELGADO, CONSUELO ALDANA RUIZ, CLAUDIA PATRICIA VARGAS PIAMBA, GLADYS CAICEDO QUIÑOES, CAROLINA LLANOS CAICEDO, BLANCA IRIS VARGAS TOLEDO, SANDRA LILIANA ARENAS SUAREZ, MERCEDES SALINAS DE PEREZ, LUZ MARY HOYOS QINTERO, MARYORI VARGAS BENAVIDES, EIMA DEL CARMEN ORTEGA GALINDEZ, VIRGELINA CARVAJAL CUELLAR, LUZ MARY GOMEZ, MARIA MARITZA MARTINEZ GILON, POLICARPA VARGAS BENAVIDES, EDITH ALVAREZ DE ARISTIZABAL, YEIMI PATRICIA VARGAS DIAZ, LUZ DELLY ORTIZ OLAYA Y YENNY LLANOS CAICEDO, en contra de LA NACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-, con el fin de que se declare nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2018-031103-1800 del 22 de enero de 2018, y la existencia una relación laboral entre los

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENY PIAMBA CHAUX Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – ICBF
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00384-00

antes citados y la entidad demandada. En consecuencia, solicita se declare la existencia de la relación laboral entre los demandantes y la demandada, en consecuencia, el pago de salarios y prestaciones adeudadas.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal:

No se realizó una estimación razonada de la cuantía tal como lo dispone el artículo 157 del CPACA, la cual es necesaria para determinar la competencia para conocer el presente proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	VÍCTOR HERNEY HINESTROZA CARVAJAL alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	11-001-33-35-022-2018-00186-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1641

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor VÍCTOR HERNEY HINESTROZA CARVAJAL, quien actúa a nombre propio, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20170423330261191 del 17 de octubre de 2017. En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita la reliquidación del salario básico mensual, el auxilio de cesantías, la indexación de las sumas adeudadas, intereses moratorios.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, porque no se cumple con lo dispuesto en el Art. 160 de la Ley 1437 de 2011, que establece: "*Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, (...)*"

Lo anterior, en consideración a que el señor VÍCTOR HERNEY HINESTROZA CARVAJAL actúa mediante apoderado judicial, Dr. ÁLVARO RUEDA CELIS, sin embargo, dentro de los documentos que se aportan, no se evidencia poder conferido por el demandante al togado para que éste ejerza su representación judicial dentro del presente asunto.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR HERNEY HINESTROZA CARVAJAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL
RADICADO: 11-001-33-35-022-2018-00186-00

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

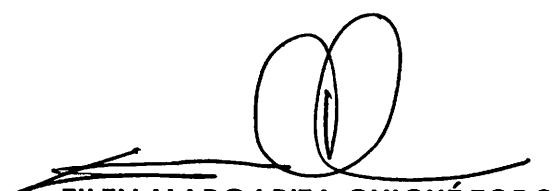
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	PEDRO MARÍA MEDINA Y OTROS josehernancuellar@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co dasleg@armada.mil.co
RADICACIÓN	11-001-33-35-022-2018-00385-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1650

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores PEDRO MARÍA MEDINA, MARÍA ISIRIA LÓPEZ, LUZ MARINA MEDINA LÓPEZ, LUÍS HORACIO MEDINA LÓPEZ, JAQUELINE MEDINA LÓPEZ, WILSON MEDINA LÓPEZ, LUÍS ALEJANDRO MEDINA ANDRADE, EDITH MEDINA LÓPES, ADRIAN HERNANDO QUIGUA MEDINA, YINA ANDREA QUIGUA MEDINA, FABIÁN ALEXANDER QUIGUA MEDINA, y los menores ELIAN DAVID BETANCOURT MEDINA, DAYHANA ALEJANDRA MEDINA ANDRADE, MARIANY MEDINA ANDRADE, LUIS HORACIO MEDINA ANDRADE, KEIDY MEDINA CARMONA y PAULA ALEJANDRA HERNÁNDEZ MEDINA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales, causados a los demandantes, con ocasión a las lesiones padecidas por el señor PEDRO MARÍA MEDINA, en hechos acaecidos el día 10 de noviembre de 2017.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, porque no se cumple con lo dispuesto en el Art. 160 de la Ley 1437 de 2011, que establece: "*Derecho de postulación. Quienes*

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO MARÍA MEDINA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL
RADICADO: 11-001-33-35-022-2018-00385-00

comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, (...)".

Lo anterior, en consideración a que respecto del joven ELIAN DAVID BETANCOURT MEDINA, se observa que cumplió la mayoría de edad el 06 de junio de 2018, según se evidencia de su registro civil de nacimiento visible a folio 27 del expediente, es decir, en una fecha anterior a la presentación de la demanda y por lo tanto, se hace necesario que comparezcan por sí mismo y actúe por conducto de apoderado judicial dentro del presente medio de control.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JAIRO EMIRO JURADO GARCÍA clgomezl@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00362-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1640

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor JAIRO EMIRO JURADO GARCÍA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20173172192921 del 07 de diciembre de 2017. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reajuste salarial y prestacional del 20%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal:

-No se cumple con lo dispuesto en el numeral 1º Art. 166 del CPACA, dado que no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado, esto es, del oficio No. 20173172192921 del 07 de diciembre de 2017; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JAIRO EMIRO JURADO GARCÍA
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00362-00

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	EDINSON CARVAJAL MÉNDEZ adasolesltda@hotmail.com jaimearias52@hotmail.com
DEMANDADO (S)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2018-00377 -00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1644

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor EDINSON CARVAJAL MÉNDEZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 2017-79672 del 11 de diciembre de 2017. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de la asignación de retiro tomando como base la asignación básica incrementada en un 20%, con el 38.5% de la prima de antigüedad, y el pago de la duodécima parte de la prima de navidad, la indexación de las sumas adeudadas, el pago de los intereses moratorios, pago de costas y agencias en derecho.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal:

-No se cumple con lo dispuesto en el numeral 1º Art. 166 del CPACA, dado que no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado, esto es, del oficio No. 2017-79672 del 11 de diciembre de 2017; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: EDINSON CARVAJAL MÉNDEZ
CONTRA: CREMIL
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00377-00

arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

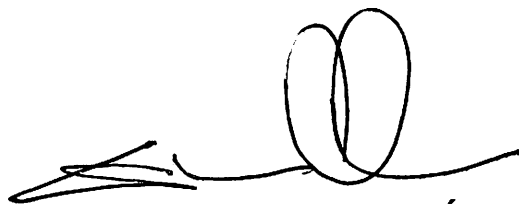
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JUAN PABLO GUTIÉRREZ DUARTE alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO (S)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2018-00359-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1843

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor JUAN PABLO GUTIÉRREZ DUARTE contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en los oficios No. 2016-63156 del 21 de septiembre de 2016, y el No. 2017-76827 del 29 de noviembre de 2017. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de la asignación de retiro adicionando el 38.5% de la prima de antigüedad, la duodécima parte de la prima de navidad, la indexación de las sumas adeudadas, el pago de los intereses moratorios, pago de costas y agencias en derecho.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal:

-No se cumple con lo dispuesto en el numeral 1º Art. 166 del CPACA, dado que no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado, esto es, de los oficios No. 2016-63156 del 21 de septiembre de 2016, y el No. 2017-76827 del 29 de noviembre de 2017; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JUAN PABLO GUTIÉRREZ DUARTE
CONTRA: CREMIL
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00359-00

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

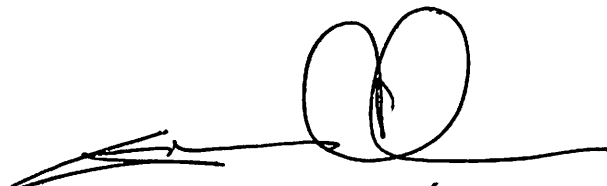
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	LUZ DENIS CUÉLLAR COLORADO N.P.
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00364-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1646

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por la señora LUZ DENIS CUÉLLAR COLORADO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0170 del 6 de marzo de 2018. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación con el 75% del promedio de las prestaciones sociales devengadas durante el último año de servicio anterior a la adquisición del status de pensionado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por la señora LUZ DENIS CUÉLLAR COLORADO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	LUZ DENIS CUÉLLAR COLORADO
CONTRA:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO:	18001-33-33-002-2018-00364-00

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.117.500.875 y Tarjeta Profesional N° 284.473 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fs. 1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1601

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAURICIO POSADA MURILLO
Dirección electrónica:	<i>delvalleabogados17@gmail.com</i>
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM CREMIL
Dirección electrónica:	<i>notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2018-00365-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor MAURICIO POSADA MURILLO, contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 8801 del 30 de octubre de 2017. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reconocer la asignación de retiro al demandante a partir del 12 de julio de 2017, el pago de las mesadas adeudadas debidamente indexadas, el cumplimiento de la sentencia en los términos legales y la condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por MAURICIO POSADA MURILLO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MAURICIO POSADA MURILLO
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00365-00

electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la ~~anterior~~ obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

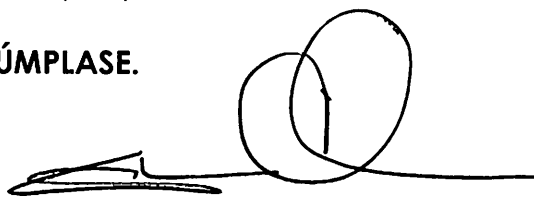
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado WILLIAM ROBERTO DEL VALLE, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.424.707 y Tarjeta Profesional N° 228.203 del C. S. de la J, para actuar, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de julio dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 01603

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FRANCISCO ARCADIO QUINTO COPETE
Dirección electrónica:	N.R.
DEMANDADO:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN - FOMAG
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2018-00356-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por el señor FRANCISCO ARCADIO QUINTO COPETE, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0125 del 11 de marzo de 2016; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo la totalidad de factores salariales devengados en el año anterior a la fecha de adquisición del status de pensionado, el pago de las diferencias generadas debidamente indexadas, el reconocimiento de intereses moratorios y la condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por FRANCISCO ARCADIO QUINTO COPETE en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: FRANCISCO ARCADIO QUINTO COPETE
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00356-00

NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y Tarjeta Profesional No. 284.473 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de julio dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 01602

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA ALICIA FALLA RIVERA
Dirección electrónica:	N.R.
DEMANDADO:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN - FOMAG
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2018-00358-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por la señora MARTHA ALICIA FALLA RIVERA, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 001951 del 16 de diciembre de 2015; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo la totalidad de factores salariales devengados en el año anterior a la fecha de adquisición del status de pensionada, el pago de las diferencias generadas debidamente indexadas, el reconocimiento de intereses moratorios y la condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por MARTHA ALICIA FALLA RIVERA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MARTHA ALICIA FALLA RIVERA
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00358-00

NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

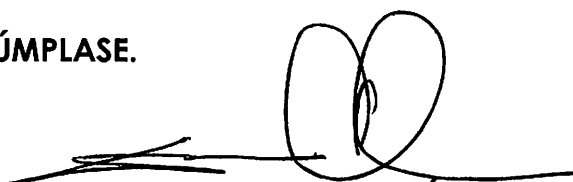
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LINA CÓRDOBA ESPINEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y Tarjeta Profesional No. 284.473 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de julio dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 01604

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELIZABETH DEL SOCORRO MENDEZ
Dirección electrónica:	N.R.
DEMANDADO:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN - FOMAG
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2018-00382-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por la señora ELIZABETH DEL SOCORRO MÉNDEZ, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0136 del 9 de febrero de 2018; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo la totalidad de factores salariales devengados en el año anterior a la fecha de adquisición del status de pensionada, el pago de las diferencias generadas debidamente indexadas, el reconocimiento de intereses moratorios y la condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por ELIZABETH DEL SOCORRO MENDEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ELIZABETH DEL SOCORRO MENDEZ
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00382-00

NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y Tarjeta Profesional No. 284.473 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE	: GENARO MARTÍNEZ SÁNCHEZ Y OTROS <i>Marthacvg94@yahoo.es</i>
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL <i>Decaq.notificacion@policia.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00568-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 1055

El pasado 30 de abril de 2018, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

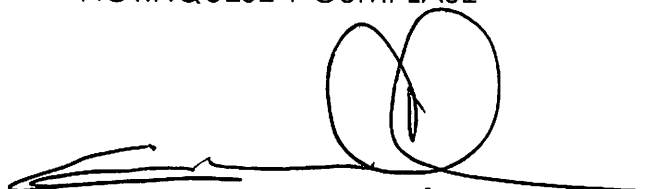
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro y quince (4:15) de la tarde.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE	: JOSÉ LEANDRO CORREA BOTACHE Y OTROS <i>Javi-movar1@hotmail.com</i>
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <i>Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00768-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 1053

El pasado 30 de abril de 2018, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las tres y cuarenta y cinco (3:45) de la tarde.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

45



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: BENJAMÍN LÓPEZ HURTADO Y O <i>reparaciondirecta@condeabogados.com</i>
DEMANDANDO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCIT <i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00428-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 1580

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el pasado 30 de abril de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 30 de abril de 2018, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	HENRY SNEIDER PIRAGAUTA RIOS arevaloabogados@yahoo.es
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-23-33-002-2017-00275-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1642

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor HENRY SNEIDER PIRAGAUTA RIOS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 32 del 2 de enero de 2017. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene pagar la pensión de invalidez al demandante, la indexación de las sumas adeudadas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor HENRY SNEIDER PIRAGAUTA RIOS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	HENRY SNEIDER PIRAGAUTA RIOS
CONTRA:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00275-00

dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

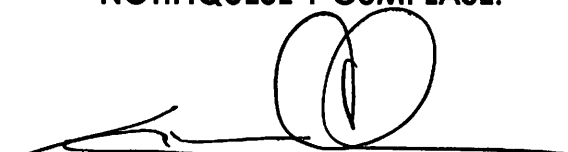
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUÍS ERNEIDER ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.084.886 y Tarjeta Profesional N° 19.454 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	SILVESTRE DE JESÚS BERNAL ALVARADO mybeabogados@gmail.com julpi2003@yahoo.es
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00304-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1647

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor SILVESTRE DE JESÚS BERNAL ALVARADO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de los oficios No. 20173170957011 del 12 de junio de 2017, No. OFI14-62158 del 10 de septiembre de 2014, y el No. OFI1725335 del 31 de marzo de 2017. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de la pensión de invalidez con el incremento del 20%, inclusión del subsidio familiar, prima de navidad, bonificación de orden público.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal:

-No se cumple con lo dispuesto en el numeral 1º Art. 166 del CPACA, dado que no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado, esto es, del oficio No. OFI1725335 del 31 de marzo de 2017; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: SILVESTRE DE JESÚS BERNAL ALVARADO
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00304-00

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

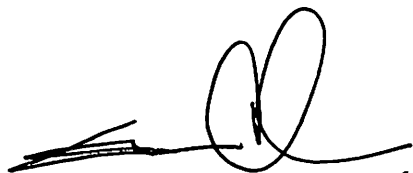
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE (S)	MICHAEL ANDRÉS ALEY RAMOS
COADYUDANTE	ALEXANDRA CAROLINA DIAZ RAGA
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE FLORENCIA notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00369-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1639

Realizada la diligencia de pacto de cumplimiento y sin que se llegara a acuerdo alguno, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas las allegadas por la parte accionante, visible a folios 4-7 del cuaderno principal 1.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas las allegadas por la parte demandada, visible a folios 24-34, c.1.

TERCERO: ADECUAR la solicitud de prueba de la entidad accionada, respecto de la realización de un inspección judicial, atendiendo a que en el presente medio de control se aduce deficiencia en la prestación del servicio de alumbrado público, en consecuencia, se solicitará a la SECRETARÍA DE OBRAS del Municipio de Florencia, que previa realización de una visita en el horario nocturno, presente un informe detallado al Juzgado, frente a la prestación del servicio de alumbrado público en el barrio Jesús Ángel González y en las instalaciones del parque ubicado en dicho sector, aportando los soportes correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1652

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	WILSÓN VALERIO MONJE C. Y OTROS
Dirección electrónica:	qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00450-00

Corresponde al Juzgado decidir sobre la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 - establece:

“Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que i) fue presentada oportunamente – dentro de los diez días siguientes al traslado de la demanda -, ii) hace referencia a los hechos y pretensiones en

que se fundamenta la demanda y *iii*) no sustituye la totalidad de las pretensiones, hechos, partes o pruebas de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda. Considerando que el apoderado de la parte demandante integró en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, no se hace necesario requerirlo para éste propósito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la **reforma de la demanda** presentada por WILSON VALERIO MONJE CARVAJAL, ERCILIA CARVAJAL VILLA, LUÍS HERNEY GARZÍA CONDA, ERFILIA DÍAZ, FIDEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, ANA JULIA CUÉLLAR DE MORENO, YINETH GAITÁN OROZCO, MARILY BARRIOS FONSECA, MARLENY CALDERÓN LUNA, JANETH ROSMIRA HERNÁNDEZ CATAÑO, YECID ALEJANDRO OCHOA SANDOVAL y EDILMA MORENO FORERO en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1651

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ÁLVARO OSSA MONROY Y OTROS
Dirección electrónica:	qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00447-00

Corresponde al Juzgado decidir sobre la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 - establece:

“Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que i) fue presentada oportunamente – dentro de los diez días siguientes al traslado de la demanda -, ii) hace referencia a los hechos y pretensiones en

que se fundamenta la demanda y *iii*) no sustituye la totalidad de las pretensiones, hechos, partes o pruebas de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda. Considerando que el apoderado de la parte demandante integró en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, no se hace necesario requerirlo para éste propósito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la **reforma de la demanda** presentada por EMILCE HEREDIA PEÑUELA, ÁLVARO OSSA MONROY, GLORIA ÁNGELA RODRÍGUEZ ARENAS, ANA MILDREY RAMÍREZ LEAL, CARMEN ROSA CHÁVARRO GUZMÁN, OMAIRA MEDINA RAMÍREZ, NILCE BERMEJO LOSADA, ALBA DORY BAHAMÓN DÍAZ y EUGENIA TULIA RESTREPO GONZÁLEZ en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: BRAULIO JOSÉ CASTRO GALVIS <i>faridrioscastro@hotmail.com</i>
DEMANDANDO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCIT <i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2017-00094-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 1579

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el pasado 30 de abril de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 30 de abril de 2018, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO